

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IIB-14051	ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO	VCT No. 1540	06/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	NJH-09481	JAIRO HUMBERTO CADENA YELA	VCT No. 1576	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OAF-15221	ALFONSO RAFAEL BULA FRITZ JUAN CARLOS BULA FRITZ JOHN ALFONSO BULA FRITZ	VCT No. 1579	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OE9-14241	JHON JAIRO PRASCA FLORES	VCT No. 1598	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

www.anm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	14181	MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO	VCT No. 1640	20/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
6	GBE-08501X	WILLIAM HERNAN BARON MONGUI	VCT No. 1641	20/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	GEI-082	FABER ROLANDO REYES RENDÓN	VCT No. 1642	20/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001540 DE

(06 NOVIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de octubre de 2009 se suscribió entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO**, Contrato de Concesión No. **IIB-14051**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 820,24434 hectáreas distribuidas en una zona, ubicada en los Municipios de Santa Cruz (Guachavès) y Samaniego, Departamento de Nariño, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su perfeccionamiento. Inscrito en Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2009.

En Resolución No. **00527** del 30 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el área del Contrato de Concesión N° IIB-14051, de tal forma que el valor del área corresponde a 823,6452 hectáreas y alinderación con base en las siguientes coordenadas (...). Inscrito en Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2018.”

Con radicado No. **20199080301122** con fecha del 21 de mayo de 2019 se allega contrato de mandato para cesión de derechos mineros suscrito entre la señora **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO** y **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, con fecha del 23 de abril de 2019.

Mediante oficio radicado No. **20199080301582** del 06 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO**, allegaron aviso de cesión parcial de los derechos del contrato de Concesión N° **IIB14051**, del **10%** a favor de **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**.

Mediante oficio radicado No. **20199080302212** del 18 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO**, allegaron contrato de cesión del **10%** de derechos del contrato de Concesión No. **IIB-14051**, a favor de **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

Con fecha 29 de agosto de 2019, se emitió por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros evaluación técnica, en el que se concluyó:

“(…) 4. CONCLUSIONES

4.1. Una vez consultado el reporte de superposiciones- se encontró que área del Contrato de Concesión No. IIB-14051, no presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

4.2. Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones - se encontró que área del Contrato de Concesión No. IIB-14051, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total del (100%), con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. Los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad competente.

- Superposición parcial del (90,1887%), con RESGUARDO INDIGENA EL SANDE - ETNIA AWÁ - RESOLUCION 0043 DEL 10-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016. Los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad competente.

- Superposición total del (100%), con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CRUZ (Guachavés). - Superposición total del (100%), con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión N° IIB-14051, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

4.3. Se remite a jurídica para lo de su competencia en cuanto a la solicitud de cesión de derechos con oficio radicado No. 20199080301582 del 06 de junio de 2019 (...)

Que por medio del **AUTO GEMTM No. 174 del 14 de agosto de 2020**, el Grupo de Evaluaciones a Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió requerir a los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12966576** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO** identificada con cédula ciudadanía No. **30701885**, para que en el término de un mes allegue los documentos que acrediten la capacidad económica de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.500, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.687 y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.245.593.

Por medio del radicado **20201000764002** del 01 de octubre de 2020, **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12966576** solicita continuar cesión de derechos que le corresponden a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.500, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.687 y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.245.59.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos del **10%** de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **IIB-14051**, presentada por los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO** con radicado No. **20199080301582** del **06 de junio de 2019**, a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**,

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio del grupo de evaluación de modificaciones a títulos mineros, a través del **AUTO GEMTM No. 174 del 14 de agosto de 2020**, dispuso requerir a los señores **HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

YOMAIRA RINCÓN MONCAYO, en calidad de cotitulares para que allegara los documentos que acrediten la capacidad económica de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud presentada bajo el radicado **20199080301582 del 06 de junio de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO GEMTM No. 174 del 14 de agosto de 2020** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 54 del 19 de agosto de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 20 de agosto de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 20 de septiembre de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó, no se allegó ningún tipo de información y/o la documentación solicitada mediante **AUTO GEMTM No. 174 del 14 de agosto de 2020**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001², es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de un mes concedido en el mediante el **AUTO GEMTM No. 174 del 14 de agosto de 2020**, los señores **HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. IIB-14051, no dieron

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)”*(Negrillas fuera de texto)

² **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

estricto cumplimiento al requerimiento en mención, por lo que se considera procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO**, titulares del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**, han desistido de la solicitud de cesión de derechos, emanados dentro del Contrato de Concesión **No. IIB-14051** y radicada ante la Autoridad Minera mediante escrito presentada el día 14 de mayo de 2012 bajo el radicado **No. 20199080301582 del 06 de junio de 2019**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante **AUTO GEMTM No. 78 del 27 de marzo del 2020**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión del 10% de los derechos, presentado mediante escrito con radicado **20199080301582 del 06 de junio de 2019**, por los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12966576** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO** identificada con cédula ciudadanía No. **30701885** en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**, a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE, MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE y HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese por estado el presente acto administrativo a los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12966576** y **RITA YOMAIRA RINCÓN MONCAYO** identificada con cédula ciudadanía No. **30701885**, en calidad de cotitulares del **Contrato No. IIB-14051**, y a los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.500, **MARTIN ERNESTO RIASCOS**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”**

CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.687 y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.245.593, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SADE ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado- GEMTM
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio. / Abogada- GEMTM – VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001576 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el 17 de **Octubre** de **2012** los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 13069278, 5288207, 98349336, 5328754, 5288007, 5288341, 5288413, 5285082 y 5289128 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NJH-09481**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **NJH-09481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 26 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJH-09481**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por haberse evidenciado que las labores mineras se encuentran todas a cargo del Sr. **JUAN CARLOS TAPIA** y están siendo realizadas por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud NJH-09481.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO**, el 26 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NJH-09481 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante Juan Carlos Tapia, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud NJH-09481. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y debido a que se pudo corroborar que las labores adelantadas están por fuera del área susceptible de formalizar, resulta evidente la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJH-09481** presentada por los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO** identificados con la Cédula de Ciudadanía No. **13069278, 5288207, 98349336, 5328754, 5288007, 5288341, 5288413, 5285082 Y 5289128** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN CARLOS TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ, LUIS ANÍBAL ANDRADE ROSALES, JOSÉ LIDIER CEBALLOS TORO, JOSÉ ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO Y HAROLD BASTIDAS GUERRERO** identificados con la Cédula de Ciudadanía No. **13069278, 5288207,**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJH-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

98349336, 5328754, 5288007, 5288341, 5288413, 5285082 Y 5289128 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMANIEGO**, Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

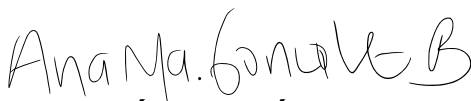
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001579 DE
(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAF-15221”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 15 de enero de 2013, los señores **JOSE ALBERTO BULA FRITZ, ALFONSO RAFAEL BULA FRITZ, JUAN CARLOS BULA FRITZ Y JOHN ALFONSO BULA FRITZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72143819, 72126857, 72163193 Y 8736819 respectivamente, presentaron una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REPELÓN** departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió la placa No. **OAF-15221**.

Que con radicado No. 20201000838892 del 04 de noviembre de 2020, los solicitantes a través de correo electrónico, presentaron desistimiento frente al trámite de Formalización.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular son únicamente los interesados.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAF-15221”

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAF-15221**, radicada por parte de los señores **JOSE ALBERTO BULA FRITZ, ALFONSO RAFAEL BULA FRITZ, JUAN CARLOS BULA FRITZ Y JOHN ALFONSO BULA FRITZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72143819, 72126857, 72163193 Y 8736819 respectivamente, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAF-15221**, presentada por los señores **JOSE ALBERTO BULA FRITZ, ALFONSO RAFAEL BULA FRITZ, JUAN CARLOS BULA FRITZ Y JOHN ALFONSO BULA FRITZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72143819, 72126857, 72163193 Y 8736819 respectivamente, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REPELÓN** departamento de **ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAF-15221”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE ALBERTO BULA FRITZ, ALFONSO RAFAEL BULA FRITZ, JUAN CARLOS BULA FRITZ Y JOHN ALFONSO BULA FRITZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72143819, 72126857, 72163193 Y 8736819 respectivamente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del Municipio de **REPELÓN** departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAF-15221**, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001598 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 09 de mayo de 2013, los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46361290 y JHON JAIRO PRASCA FLORES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1052959630, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS – MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS - DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE9-14241**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE9-14241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14241**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **46361290** y **JHON JAIRO PRASCA FLORES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1052959630**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14241**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14241** presentada por los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **46361290** y **JHON JAIRO PRASCA FLORES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1052959630**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS – MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS - DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN CARLOS RACERO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19836682**, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ CHAVERRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39533106**, **MIGUEL ANGEL CARO SANTAMARIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1096618323**, **LUZ MARIELA SANDOVAL LÓPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **46361290** y **JHON JAIRO PRASCA FLORES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1052959630**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA Y BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001640 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **Ministerio de Minas y Energía** por medio de la **Resolución N° 5- 2756 del 04 de junio de 1993**, concedió Licencia de Exploración **N° 14181** a los Señores **MARCO FIDEL ACEVEDO, ANA BLANCA GUTIERREZ DE ACEVEDO Y MARDOQUEO ACEVEDO PEÑA**. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 1993. (Folios 102R-103R CJ 1)

Que mediante la **Resolución N° 030 de noviembre 1 de 1994 de ECOCARBÓN** se excluye de Registro Minero a la Señora **ANA BLANCA GUTIERREZ ACEVEDO** por causa de muerte. (Folios 176R-178R CJ 1)

Que por medio de la **Resolución N° 025 de junio 2 de 1995 de ECOCARBON** se declara perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían al señor **MARDOQUEO ACEVEDO** en la Licencia de Exploración **N° 14181**, a favor de la sociedad **LAS CINTAS LTDA**. (Folios 248R-250R CJ 2)

Que a través de los autos **N° 017 del 15 de febrero de 1996** y **040 del 29 de mayo de 1996**, la Regional N°1 Nobsa procedió a ordenar se tramitara ante Registro Minero Nacional el cambio de Razón social de la sociedad LAS CINTAS por la de **SOCIEDAD DE EMPRESARIOS, CONSULTORES Y CONTRATISTAS "SEMCCO LTDA"**. (Folios 159R-160R CJ 1)

Mediante **Resolución No 013 de marzo de 11 de 2000**, se otorgó a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO** y a la **SOCIEDAD SEMCCO LTDA**, la Licencia **No 14181**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción del Municipio de **MONGUI** departamento de **BOYACÁ**, en un área de 75 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 09 de abril de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 364R a 367V CJ 2)

ANMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

Por medio del radicado No **212-430-000156-2** del **13 de enero de 2012**, los titulares **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, y a la SOCIEDAD SEMCCO LTDA** a través de su representante legal, solicitaron prórroga de la Licencia de explotación **14181**, por diez (10) años más (folio 486 CJ 3).

A través del radicado **201490300800852** del **19 de agosto de 2014**, el representante legal de la **SOCIEDAD SEMCCO LTDA**, informó que da alcance al radicado No 212-11-81 del 13 de enero de 2012, con el cual se solicitó la prórroga del título minero **14181**, manifestando de manera clara y expresa que hace unos del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión conforme al artículo 46 del decreto 2555 de 1988 (folios 515R-519V CJ3)

El **octubre 15 de 2015**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titules Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto técnico el cual concluyó:

“(…). Una vez consultada el área de la Licencia de Explotación No. 14181, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC - determina que presenta superposición total con la ZONA DE PARAMO TOTA BIJAGUAL - MAMAPACHA - y superposición parcial con el PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNSIOCETA” (Folios 573R-575R CJ 3)

Mediante Fallo de Tutela del 1 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Duitama - Boyacá, dentro de la acción de tutela radicada No. 2015-00055, cuyo accionante es la **SOCIEDAD DE EMPRESARIOS CONSULTORES Y CONTRATISTAS (SEMCCO LTDA)** y accionada la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se ordenó:

“PRIMERO - TUTELAR el derecho al debido proceso de la **SOCIEDAD DE EMPRESARIOS CONSULTORES Y CONTRATISTAS LIMITADA “SEMCCO LTDA”**, vulnerado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**”

SEGUNDO: - En consecuencia, ordenar que en el término de quince (15) días, se resuelva lo relativo a la prórroga o no del contrato de explotación o licencia del Título Minero 14181 y de ser afirmativa la decisión, proceda a decidir el registro o no de la misma, en el REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERAL”.

Por medio de la **Resolución No 003690 del 23 de diciembre de 2015¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Folios 580R-582V CJ 3)

ARTICULO PRIMERO. - NO PRORROGAR la Licencia de Explotación **14181**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

El **15 de enero de 2016**, el señor **apoderado de la sociedad SEMCCO LIMITADA**, mediante escrito con radicado No **20169030003552** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 003690 del 23 de diciembre de 2015. (Folios 567-617)

El **29 de mayo de 2020**, mediante **Concepto Técnico PARN No. 1020**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de atención Regional NOBSA, concluyó, entre otros:

“(…) Se recomienda a JURIDICA, iniciar el trámite correspondiente a la TERMINACIÓN y LIQUIDACION de la Licencia de Explotación No. 14181, en razón a que mediante resolución No. 003690 de 23 de diciembre de 2015, se decide NO PRORROGAR la Licencia de Explotación 14181 y RECHAZAR el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

¹ Notificada personalmente al señor **MARIO FIDEL ACEVEDO PEÑA** representante legal de **SEMCCO LTDA** el 23 de diciembre de 2015, fijado en el Edicto No 0017-2016, fijado en un lugar visible al público el día 21 de enero de 2016 hasta el 27 de enero de 2016.

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

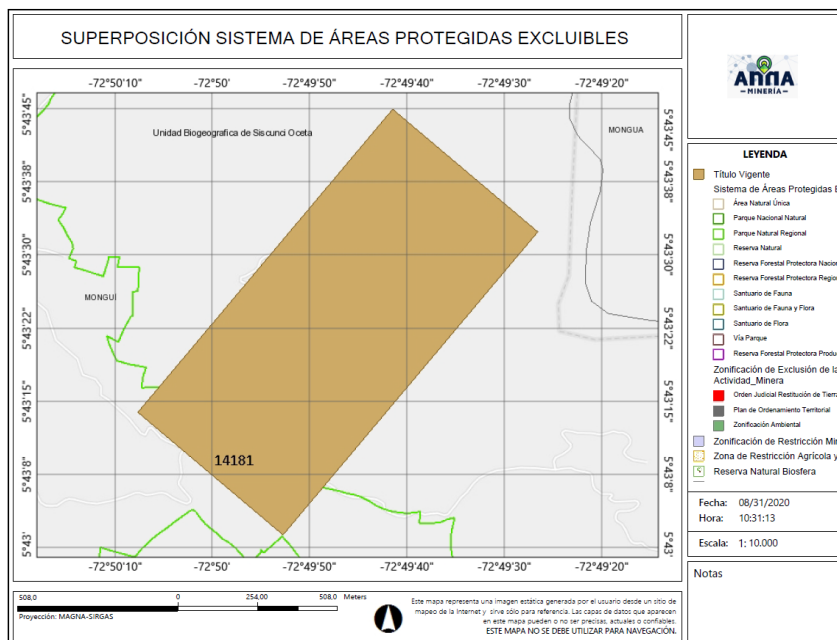
El **31 agosto de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto técnico el cual concluyó:

“CONCEPTO ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

La Resolución 0310 del 05 de mayo 2016, modificada por medio de Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017, asignó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la competencia para adelantar las actividades inherentes a la evaluación de las solicitudes presentadas por los titulares mineros que afecten la titularidad de los títulos mineros. Adicionalmente, con la Resolución No. 206 del 22 de Marzo de 2013, se conformaron grupos de trabajo al interior de cada una de las Vicepresidencias de la –ANM-, entre ellos el de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al cual se le asignó, entre otras la función de evaluar técnica, económica y jurídicamente las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros y emitir los conceptos técnicos con base en los cuales se profieren los actos administrativos relacionados con dichas solicitudes.

De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área de la Licencia de Explotación 14181, presenta las siguientes superposiciones:

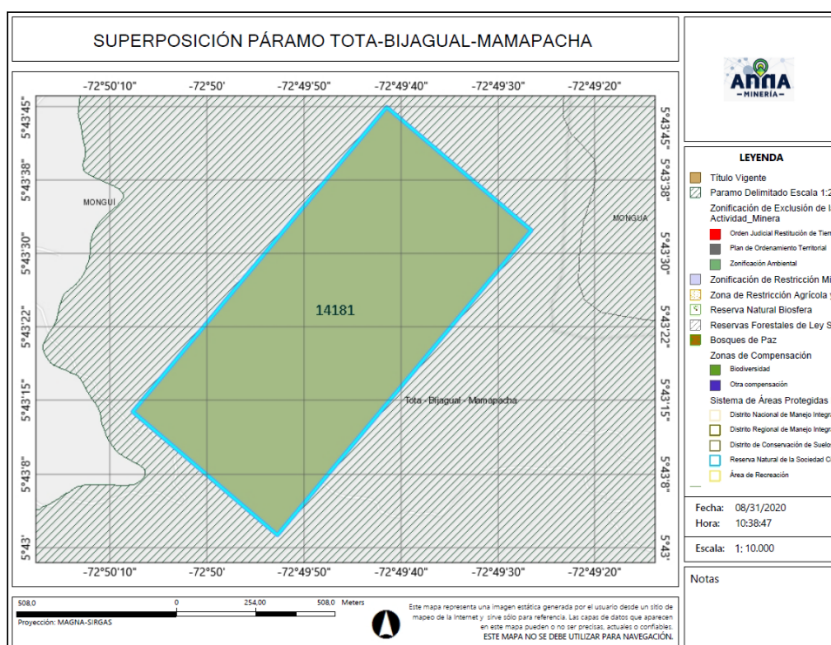
Superposición parcial al PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013: se enmarca dentro de las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.



Superposición total a la ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016: corresponde a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”



1. CONCLUSIONES

Consultado visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –Anna Minería, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 14181, presenta superposición al PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA y a la ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL – MAMAPACHA.

Se remite al área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para lo de su competencia.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 14181**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No 003690 del 23 de diciembre de 2015**, mediante escrito radicado **20169030003552** del 15 de enero de 2016, el cual será resuelto así:

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso radicado bajo el No. 20169030003552 del 15 de enero de 2016, presentado por el doctor **JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA** actuando como apoderado de la sociedad SEMCCO LTDA, en contra de la Resolución No. 003690 del 23 de

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

diciembre de 2015, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (…) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20169030003552 del 15 de enero de 2016, cumple con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. 003690 del 23 de diciembre de 2015, fue notificada personalmente el día 30 de diciembre de 2015 y el recurso fue interpuesto el 15 de enero de 2016, encontrándose dentro del término legal para su presentación, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

Argumentos del recurrente

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución No 003690 del 23 de diciembre de 2015, de acuerdo con los siguientes argumentos que se sintetizan así:

(...) Una vez revisado en su integridad el acto administrativo recurrido, se puede establecer y así lo hace saber el acto administrativo recurrido, que en virtud de la sentencia de tutela de fecha de 1 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, su despacho cumplió en termino con el fallo de tutela, sin embargo, al hacerlo no cumplió con el mandato legal que obligaba a la Renovación de la licencia, pues se desconocieron derechos fundamentales a la sociedad SEMCCO LTDA., que contravienen el espíritu de la propia tutela, pues en esta se consideraba que legalmente bastaba con la inscripción de la sociedad en el RUCOM, sin embargo, en su decisión y con la potestad de investidura del señor juez constitucional que le otorga la norma de normas, el juzgado encuentra que no bastaba con la inscripción en el Registro Único de Comercialización de Minerales, sino que a la sociedad se le debía cumplir resolviendo de fondo la solicitud de prórroga radicada desde el año 2012. En vista de lo anterior, su despacho desde el punto de vista de la sociedad y de su apoderado transgredió de tres (3) formas la normativa vigente que favorecía a la sociedad y por el contrario su despacho aplicó la norma de manera equivocada en contra de la sociedad titular del derecho, y como consecuencia causó perjuicios

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

adicionales a la sociedad a los que ya se venían causando por negarle la Agencia Nacional de Minería, su inscripción en el RUCOM, por el hecho de encontrarse en solicitud de prórroga, impidiéndole cumplir con su objeto social y las obligaciones adquiridas en el contrato de suministro de carbón N°126 del 1 de diciembre de 2014, celebrado con la sociedad GENSA S.A. E.S.P., para la época en que el Estado Colombiano está pasando por una posibilidad de racionamiento a causa del intenso verano y que la única fuente alterna supletoria de generación de energía son las plantas térmicas que dependen del carbón térmico para operar, mineral que es en este momento la base y fundamento del objeto social de la sociedad SEMCCO LIMITA., generando la decisión problemas de orden social, económico, laboral y pecuniario que deberá finalmente ser reconocido por el Estado.

Los tres (3) aspectos desconocidos por su despacho con la decisión recurrida son:

- 1-. De orden Procesal.
2. - De orden Sustancial.
3. - De orden Constitucional.

Los cuales me permito sustentar para bien de la sociedad y del Estado de Derecho que pregona el preámbulo constitucional.

I.-La primera razón, es de orden procesal administrativo, y se identifica, cuando en el acto administrativo recurrido su despacho sustenta la decisión en el concepto técnico del 15 de octubre de 2015, emanado del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ente que de igual manera toma la decisión de negar la prórroga, sin la intervención de un tercero ajeno a la decisión, concepto el cual es trascendente y de muy alto perfil probatorio, pero no es de carácter obligatorio y además porque nunca fue conocido por la sociedad SEMCCO LIMITADA, a la cual se le debió correr traslado para tener la oportunidad de conocer este concepto y de ser cierto objetarlo o ejercer en sí el derecho de defensa, para lo cual pretende ejercerlo en el presente recurso, so pena de desconocer el debido proceso administrativo, como mandato constitucional del artículo 29 de la norma de normas, en concordancia con el artículo 40 de la Ley N°1437 del 2011, o Código de Procedimiento Administrativo, para que se practiquen las pruebas necesarias y suficientes para que quede absolutamente ejercido el derecho de defensa de la sociedad recurrente, que con la decisión contemplada en el acto administrativo recurrido el despacho desconoció de plano, pues esta norma expresamente señala:

Artículo 40.- Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos, interesado contara con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación antes que se dicte una decisión de fondo. (Cursiva, subrayado y negrilla son propios).

El acto administrativo contiene una decisión de fondo en la cual se hace mención a un concepto del propio despacho, el cual valió para tomar la decisión de fondo, es decir, valió como prueba para la toma definitiva de la decisión, la cual nunca fue conocida y no es conocida hasta la fecha por la sociedad y sin embargo, la decisión ya se tomó y se negó la prórroga de la licencia, lo que indica que el acto administrativo desde ya contiene un vicio de procedimiento que lo anula y así debe ser reconocido por su despacho, so pena que tenga que hacerlo la autoridad contenciosa administrativa, por causal de nulidad del acto administrativo y con el respectivo restablecimiento del derecho.

De igual manera el artículo 5 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo, Ley N°1437 del año 2011, señala los derechos de toda persona ante una actuación administrativa:

Artículo 5°.- Derechos de las Personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(...)

8. **A formular alegaciones** y aportar documentos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, **a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y que a estas le informen al interviniente cual ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.** (Negrilla, Cursiva y Subrayado son propios)

La decisión contenida en el acto administrativo recurrido fue contundente y sin miramientos a la normativa, solo se citan las normas en que la decisión se amparó y no se encontró otro camino para cumplir la decisión de tutela, pero tampoco se exploró otra alternativa para su cumplimiento como resolver con base en las pruebas necesarias, que como quedará demostrado, la explotación minera de SEMCCO LTDA., no se encuentra en zona de páramo, pues con la decisión tomada por su despacho, se resolvió contraviniendo los propios presupuestos e intereses del artículo 86 Constitucional, contradiciendo el espíritu para el cual la Tutela como mecanismo supletorio fue creado, por la negligencia estatal de no haber cumplido dentro del término de tres (3) años, otorgado por el Plan Nacional de Desarrollo, Ley N°1450 del 16 de Junio de 2011, con la obligación de delimitar con suficiente objetividad los páramos para entrar a evaluar que títulos pueden o no prorrogarse, por el mandato del legislador de Zonificación, Ordenamiento y Determinación de los usos que se le darán de ahora en adelante a estos ecosistemas, al punto de

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

tener que volver a incluir en un segundo Plan Nacional de Desarrollo, un periodo adicional de otros tres (3) años para delimitar los páramos, que como van las cosas, tampoco se va a cumplir, porque como están actualmente las áreas delimitadas, el cambio climático está desnudando cada día lo equivocado que esta el Estado al pretender señalar que al acoger mediante la Resolución N°937 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente fue un despropósito, que lleva a demostrar a SEMCCO LTDA, lo equivocada de la supuesta superposición total y parcial que actualmente presuntamente tiene la sociedad.

La tutela no puede en ningún momento ser amparo o justificante para desconocer otros derechos fundamentales, como se refleja en la decisión, pues el fallo dispuso 15 días para su cumplimiento de resolver la solicitud de prórroga, y el despacho en esto es lo único que cumplió, pero con el pretexto se tomó la decisión equivocada y debe ser revocada, pues además se hizo fuera de termino como se pasa a exponer y a única opción para la entidad era otorgar su renovación y prorrogar por un periodo igual al inicial la vigencia de la licencia, y como este procedimiento comporta un error de orden sustancial, en el segundo aspecto que es de orden sustancial se argumentan y sustentan las razones para Revocar la decisión.

2.- La segunda razón, es de **orden sustancial**, porque cita en el acto administrativo normas promulgadas con posterioridad a la vigencia de la licencia y que no podían afectar este título y además porque las normas que su despacho cita que hacen relación al plan de desarrollo del 2010 al 2014 y del 2015 al 2018, del actual presidente, son expresamente puntuales en señalar la protección a los páramos, pero también es precisa la normativa en señalar, que no se pueden tomar decisiones respecto de estos títulos hasta tanto no se delimiten los páramos, por el impacto que ambientalmente el cambio climático viene causando, tanto es así que le mismo plan de desarrollo ley 1753 de 2015, lo contempla.

Para nadie es un secreto que la delimitación actual de páramos es ambigua y obsoleta, y se pretende negar la licencia con base en esta delimitación, cuando se viene adelantando la actualización de las nuevas áreas de páramo y se le otorgan 3 años a las autoridades ambientales para que específicamente adelanten la zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos sistemas, lo señala expresamente el PARAGRAFO TERCERO, del artículo 173 de la ley 1753 de 2015, que su despacho transcribe, lo que a las claras indica que la delimitación existente debe variar pues se protegen los ecosistemas que lo ameriten y todos los Colombianos lo debemos hacer y SEMCCO LTDA., doctor es la pionera en el sector y ha venido recuperando el sector, a pesar de las limitantes propias de su capacidad financiera.

Quiero llamar la atención de su despacho, para que tenga presente que es tan obsoleto, desactualizado y maltratado el actual esquema de áreas protegidas por lo menos en cuanto a los páramos que como ejemplo se toma la vegetación encontrada en el sector donde está el proyecto, pues allí se encuentran especies de árboles como **el eucalipto**, que definitivamente no pueden ser tenidos en cuenta como plantas de páramos, o por lo menos alertar al ente estatal para que no le crea ciegamente al Instituto Von Humbolt, pues se evidencia a las claras sin el mayor esfuerzo que al momento de delimitar los páramos no se fue responsable como quedó demostrado en el estudio anexo, y como quedará evidenciado una vez se practiquen las pruebas solicitadas, lo que a las claras indica que no está el proyecto minero en zona de páramo, a pesar de que este por encima de los 3.000 metros, porque la muestra también está en que los nevados y glaciares viene desapareciendo para el mundo entero por el cambio climático que todos sin excepción hemos causado.

Se deben efectivamente revalorar los conceptos, no basta con que presuntamente el despacho cite la existencia de un concepto de superposición, porque el Estado no ha hecho la tarea completa, de lo contrario no exigiría el legislador Zonificar, Ordenar y Determinar el Régimen de Usos del suelo en estos ecosistemas, lo que la ley 1753 es absolutamente válido de proteger los ecosistemas donde existe el agua que mantiene la vida y en esto estamos totalmente de acuerdo, lo que además pretende la norma en su espíritu es establecer un nuevo orden de páramos, para proteger las zonas vulnerables, pero no se puede sencillamente tomar unas presuntas superposiciones para proteger zonas que nunca han estado desprotegidas y considerarla simplemente como páramos.

El concepto de Páramo, siempre debe estar atado al cuidado del agua, por el contarle en este caso el proyecto minero de la licencia 14181 de SEMCCO LIMITADA, ha recuperado el sistema, y está absolutamente claro que ninguna amenaza representa el proyecto, pues no existen en el sector acueductos, flora o fauna que este siquiera amenazada, para lo anterior, se consideró prudente por parte de SEMCCO LTDA., contratar los servicios de un profesional experto en el tema, cuyo estudio le permitiera a la sociedad tener preciso si en primer lugar es verdad que está en zona de páramo, para lo que se llevó a cabo por parte de un Biólogo, experto ambientalmente para que conceptuara técnicamente al respecto, y coincide en afirmar que el proyecto ha sido de beneficio para el sector desde el punto ambiental, que es lo que el espíritu de la ley 1753 del 2015, persigue, documento obrante en trece (13) folios, que aportamos como medio de prueba para su evaluación, el cual será sustentado in situ, el día que su despacho programe diligencia de inspección ocular al área el proyecto, para establecer lo argumentado y principalmente para llamar la atención del despacho y de los entes de control y del Propio Instituto Von Humbolt, sobre la estigmatización de la minería como enemigo del ecosistema.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

En conclusión, se debe revocar la Resolución N°3690 del 23 de diciembre de 2015, porque el concepto emitido por su despacho no ha sido conocido por mi representado para tener la oportunidad de objetarlo, y además con el estudio aportado como prueba queda demostrado que no necesariamente la delimitación a que su despacho hace referencia en el acto administrativo recurrido son zonas amenazadas, de ahí que se otorgue un plazo de tres (3) años para establecer los usos del suelo de estas áreas protegidas.

Lo anterior, tiene que estar debidamente apoyado en la autoridad ambiental y no obra en su decisión ningún apoyo con la autoridad ambiental del título Corpoboyacá, pues no basta con pensar que el derecho consagrado en la Ley N°1753 de 2015, es un derecho absoluto y mi representada debe tener la oportunidad de demostrarlo in situ, pues el cambio climático, nos viene cambiando la vida.

Si el despacho habla de que existe la superposición total y parcial en dos (2) ecosistemas, y que reposa esta información en su despacho desde el 20 de agosto de 2014, a pesar de llevar tres (3) años de solicitada la prórroga de la licencia, porque solo hasta que la tutela le otorgó un plazo improrrogable a su despacho este concepto cobra vigencia, y porque si existe delimitación desde 2011 a través de la Resolución N°937 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la cartografía proporcionada por el Instituto Von Humbolt, solo hasta que la tutela lo ordena su despacho le da prioridad para aplicar a una norma que ya había perdido vigencia como es el artículo 202 de la ley 1450 de 2011.

Y para respetar el espíritu del principio de legalidad, el cual señala que no se puede juzgar al ciudadano colombiano o persona jurídica, sino con base en normas vigentes al momento de su aplicación, para el 23 de diciembre de 2015, el plazo para aplicar el mandato de la delimitación y usos del suelo ordenados en la Ley N°1450 de 2011, ya estaba vencido y no se puede pretender aplicar la Ley N°1753 de 2015, para justificar el vencimiento del plazo, por estas razones la opción lógica era renovar la licencia a través de la orden de tutela, y se cumple de esta manera con el espíritu de la norma para poder darle cumplimiento en debida forma al fallo de tutela y no rechazar los argumentos y pruebas de plano y a la fecha los páramos de Tota Bijagual - Mamapacha y El Parque Natural Siscunsi Oceta, no están debidamente delimitados como queda demostrado en el concepto técnico que se aporta como prueba para su estudio y sin embargo, su despacho, ya rechaza esta solicitud de prórroga prejuzgando y desconociendo el debido proceso constitucional.

El Plan Nacional de Desarrollo del primer mandato constitucional del presidente Juan Manuel Santos Calderón, Ley N°1450 del 16 de junio del año 2011, en que se ampara la negación de la prórroga, tuvo vigencia desde el 16 de junio de 2011 y se le otorgaba a la entidad competente un plazo de tres (3) años, para la Zonificación, Ordenamiento y Determinación de los usos de estos ecosistemas y hasta la fecha mi representada no las conoce y su despacho no las menciona luego no existen, pues con base en esta delimitación entrar a cumplir con la protección de los páramos, estableciendo que título minero se prorrogaría o no, pero el plazo otorgado venció sin que se resolviera la situación y solo hasta el día 15 de junio de 2014, se pudo ejercer la potestad legal de proteger los páramos sobre los cuales presuntamente esta superpuesta la Licencia 14181, luego la única opción válida para esta licencia 14181 era necesariamente su prórroga.

Unido a lo anterior, cuando se expidió el Nuevo Código de Minas, ley 685 del año 2001, en sus artículos 348 y 349 manifestó que los títulos regidos por leyes anteriores se seguirían rigiendo por esta normativa, respeto los derechos adquiridos y el Plan Nacional de Desarrollo 2010 al 2014 y 2015 al 2018, no modificaron derechos adquiridos, pues nunca derogaron las disposiciones en cita y en respeto del principio de legalidad la decisión si desconoció los derechos adquiridos de SEMCCO LTDA, al negar la prórroga, es decir, el despacho con su decisión se abrogó competencias que no le corresponden extralimitándose en sus funciones.

*3.- La tercera razón, es de **orden constitucional**, para que se mida con el mismo racero a todos los titulares mineros, pues el artículo 13 Constitucional así lo exige, cuando habla del principio de Igualdad. No se puede comparar un título de concesión minera de 30 años que ya se prorrogó, el cual durante 30 años tendrá la posibilidad de explotar el mineral, a una licencia de 10 años definitivos porque no existe en el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, artículo 46 inciso segundo, posibilidades de una nueva prórroga e incluso se pretende proponerle a la entidad que durante los diez (10) años de la renovación, no existirán nuevas bocaminas sino las dos (2) ya existentes y se reduce el área del proyecto minero de setenta y cinco (75) hectáreas a solo cinco (5) hectáreas, que incluya las dos (2) bocaminas, y seguir en la protección y recuperación del sector lo que desde ya indica y garantiza el interés de la sociedad recurrente.*

Los títulos mineros que a la fecha han sido estudiados y renovados que se encuentre a alturas, iguales, similares o superiores, pues la sociedad SEMCCO LTDA, tiene en la actualidad en el título 14181 dos (2) bocaminas aprobadas en el Plan de manejo Ambiental en un nivel superior de la otra y ni siquiera se contempló la opción de revisar las bocaminas, y aún más grave la licencia N°14181 actualmente tiene licencia ambiental aprobada por la entidad competente nacional para el caso como es CORPOBOYACÁ, y sobre la cual pesa una presunción de legalidad y hasta el día de hoy su despacho tampoco tuvo en cuenta el proceso desarrollado con los lineamientos

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

del plan de manejo ambiental, trazados por la entidad, hace parte de la exigencia legal y como se insiste goza de la presunción de legalidad que las propias leyes 1450 del 2011 y 1753 de 2015 le otorgan, pues estas licencias una vez reglamentada la delimitación de páramos, se procederá adecuadamente con los lineamientos para resolver las solicitudes de prórroga, es decir, con la decisión incluida en la Resolución N 3690 del 23 de diciembre de 2015, se negó la posibilidad de cumplir con el procedimiento establecido en toda la legislación minero ambiental, para citar un ejemplo de títulos en las mismas circunstancias hace relación a títulos ya aprobados en sus prórrogas, pero sin limitaciones como las del título o licencia 14181. Es oportuno citar como apoyos jurisprudenciales las sentencias de Constitucionalidad llevadas a cabo por la Honorable Corte Constitucional C-339 del 2002 y 443 del 2009, que revisaron la constitucionalidad de los temas ambientales de la Ley 685 del 2001, o Nuevo Código de Minas, sentencias que pretenden y en este sentido son estrictas en protección al ecosistema sin estigmatizar a la minería.

4.- Este aspecto es ya el relacionado con los efectos y consecuencias de la decisión en caso de ser confirmada, el daño emergente y el lucro cesante, pues para la fecha del acto administrativo 23 de diciembre de 2015, y la negación de la inscripción en el RUCOM, la sociedad SEMCCO LTDA, se encontraba en plena ejecución del contrato de suministro de carbón térmico N°126 del 29 de octubre de 2014 y con vigencia hasta el día 31 de julio de 2018, lo que es sumado a la cláusula penal pactada en el contrato equivalente al 10% del valor total del contrato se pretenderán en contra de la entidad, además de la utilidad que el contrato dejara de generar y el perjuicio adicional por negarle desde el mes de mayo de 2015 la inscripción al RUCOM, así como el perjuicio causado por los trabajadores que a cargo de la sociedad se encuentran contratados con la expectativa de seguir laborando en la explotación de carbón y los gastos que por concepto del contrato de GENSA S.A. E.S.P., que se cita, las proyecciones de la empresa, frente al plan de explotación del mineral contenidas en el P.T.O., con cantidades precisas de mineral a explotar durante la vigencia del proyecto, destacando que esta es minería en Socavón, lo que no altera la capa vegetal como si lo hace la explotación a cielo abierto.

Son estas, respetado doctor, las razones de hecho y de derecho que sustentan la defensa de la sociedad, esperando sean acogidos por el despacho, y se decreten las pruebas para restaurar y revolver el derecho a la persona Jurídica Sociedad de Empresarios, Consultores y Contratistas Limitada SEMCCO LTDA, con la intención de demostrar sus alegaciones y poder probar que al proyecto no le es aplicable la normativa de las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015”.

Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

Sea lo primero mencionar que en lo que respecta al rechazo del trámite de prórroga en el caso concreto, es de aclarar que la decisión tomada en la Resolución No. 003690 del 23 de diciembre de 2015, fue motivada con base en la revisión efectuada al expediente, que observó que el 15 octubre de 2015, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto técnico concluyó:

"(...) Una vez consultada el área de la Licencia de Explotación No. 14181, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC - determina que presenta superposición total con la ZONA DE PARAMO O TOTA BIJAGUAL - MAMAPACHA - y superposición parcial con el PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNSIOCETA" (Folios 573-575 CJ 3)

Así las cosas, ante la prohibición de desarrollos mineros en áreas correspondientes a ecosistemas de Páramo y teniendo en cuenta el estudio técnico de fecha octubre 15 de 2015, mediante el cual se establece que el área de la Licencia 14181, presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL con la ZONA DE PARAMO TOTA BIJAGUAL - MAMAPACHA -, esta Vicepresidencia procederá a rechazar la prórroga del título minero.

Por otra parte, es pertinente poner en conocimiento que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.(...)

“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”(...)

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por subsecuente, revisado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003690 del 23 de diciembre de 2015 es pertinente informar que el recurso no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a verificar la situación de la superposición, debido a que esta fue el motivo determinante para no prorrogar la Licencia de Explotación No 14181.

Ahora bien, del estudio técnico realizado el día 31 de agosto de 2020, se determinó:

CONCLUSIONES

Consultado visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 14181, presenta superposición al PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA y a la ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL – MAMAPACHA.

Así las cosas, ante la prohibición de desarrollos mineros en áreas correspondientes a ecosistemas de Páramo y teniendo en cuenta el estudio técnico de fecha octubre 15 de 2015 y confirmada con el concepto técnico del día 31 de agosto de 2020, mediante los cuales se establece que el área de la Licencia 14181, presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL con la ZONA DE PÁRAMO TOTA BIJAGUAL - MAMAPACHA -, esta Vicepresidencia procederá a CONFIRMAR la decisión de No Prórroga del título minero.

Es pertinente señalar que, de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente, la doctrina colombiana respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, ha manifestado²:

“Para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica pleno de legalidad, debe reunir unos requerimientos previos que le exige el mismo ordenamiento jurídico. Son los siguientes: requisitos externos del acto administrativo (el sujeto activo – la competencia y la voluntad -, el sujeto pasivo, y las formalidades del acto), y los internos (el objeto, los motivos y la finalidad).

Algunos doctrinantes denominan los requisitos de validez del acto administrativo como los requisitos de fondo del mismo. Este es el caso del profesor Allan R. Brewer Carías, quien manifiesta: “En primer lugar, están los elementos de fondo de los actos administrativos o requisitos de validez, que se refieren en general, a la competencia, a la

² Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, Tomo I – Volumen I, Autor Ivan Mauricio Fernandez Arbeláez, Universidad La Gran Colombia – Seccional Armenia, Segunda Edición 2015, página 191.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

manifestación de la voluntad, a la base legal, a la causa o presupuestos de hecho o de derecho, a la finalidad y al objeto de los actos administrativos, respecto de los cuales el derecho positivo ha venido precisando aspectos que, anteriormente, solo la jurisprudencia y la doctrina habían definido. (...)”³

Que adicionalmente el Consejo de Estado⁴ indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

A su vez indicó que la falsa motivación ocurre cuando:

- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- *Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión*

Por lo anterior, es evidente que el acto administrativo recurrido reúne todos los requisitos de validez.

Respecto a la violación del principio al debido proceso, es de indicar que la **Resolución Numero 003690 de fecha 23 de diciembre de 2015**, fue proferida en legal y debida forma, en concordancia con el debido proceso administrativo aludido por la recurrente y con base en la normativa aplicable al citado trámite; además el acto administrativo ibídem es válido desde el momento de su expedición, por cuanto tiene unos atributos que le son inherentes por el hecho de ser un acto administrativo, esto es la presunción de legalidad, y el amparo del principio de la Buena Fe.

Conforme a lo anterior, es dable precisar que si bien esta Entidad realizó el estudio juicioso de conformidad con la Ley para proferir decisión definitiva, también lo es, que el recurrente pretendió poner en discusión lo resuelto por esta Vicepresidencia, cuando indica en el recurso que existe la acción de tutela, de la cual, si bien no se observa que obligue a esta entidad a tomar una decisión a favor del titular sino que por el contrario lo que indica es que se manifieste respecto al trámite que se encuentra en estudio, el cual para la época era la solicitud de prórroga que se encontraba pendiente por decidir.

Además, la inacción de la administración no puede entenderse como un hecho que consolide de manera automática y positiva la solicitud de prórroga y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, ya que la inscripción se encuentra condicionada, al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad para su configuración, de forma tal, que mal podría entenderse que el simple paso del tiempo "sanea" inscripciones de prórrogas que no cumplen con cada uno de los requisitos que la ley exige para su validez.

Ahora bien, es pertinente poner de presente que, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, como lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señalar: “Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)”. Esto quiere decir que este efecto

³ Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina, Editorial Legis, página 186.

⁴ Sección Primera, Sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

ANB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

jurídico sólo es dable para los casos estrictamente contemplados en la Ley por lo cual no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto.

Por su parte, el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, transcrito en la resolución recurrida, dispone:

“Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación. Decreto 2655 de 1988, tra desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá, pero se podrá iniciar la explotación enA se contar tiempo, dando aviso al Ministerio. La licentítulo de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su **pr licita** por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Así las cosas y comoquiera que en el artículo 46 no se previó expresamente el silencio administrativo positivo, no le es dable al recurrente aplicar analogías o hacer interpretaciones al respecto. Contrario sensu se tiene que en virtud del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por regla general si transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Como se indicó, esta Vicepresidencia observó que en el caso sub examine, el título se encuentra, por una parte, ubicado parcialmente en zonas *excluíbles de minería* - PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA, conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, y por otra parte, ubicado totalmente en ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - restringido para minería de conformidad con la Resolución MINAMBIENTE 1771 de 28 de octubre de 2016.

En lo relacionado con la protección ambiental, La Carta Política Colombiana establece como uno de los principios fundamentales de esta Nación la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.⁵

En concordancia con lo anterior, mediante la Ley 99 de 1993 **“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”**, se implementó como un fundamento de la política ambiental colombiana que **“las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”**⁶.

Por lo tanto, si bien es cierto la Autoridad Minera administra los recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación, que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, no lo es menos que la Autoridad Ambiental tiene una relevancia importante en la administración de tales recursos, razón por la cual la propia normatividad minera establece normas ambientales como son los consagrados en los artículos 272, 282, y en la propia normatividad ambiental se consagran disposiciones respecto de las actividades mineras.

Cabe resaltar que en sus artículos 34 y 196 de la Ley 685 de 2001, se advierte expresamente que: Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 34. “Zonas excluíbles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

⁵ Artículo 8 de la Constitución Política Colombiana.

⁶ Numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.”

“(…) Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)”

Ahora bien, respecto de la prohibición de desarrollos mineros en áreas, específicamente correspondientes a ecosistema de Páramo, se tiene el siguiente recuento legislativo y reglamentario:

1. Ley 685 de 2001 (agosto 15). El artículo 34 establece como zonas excluibles de la minería las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reservas forestales, todas las cuales deberían ser delimitadas por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, con la colaboración de la autoridad minera en áreas de interés minero.
2. Ley 1382 de 2010 (febrero 9). El artículo 3º modificó la norma anterior, quedando en los siguientes términos:

“(…) Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt. (...)

Parágrafo Primero. En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga. (...)

Parágrafo Tercero. Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía. (...)”

Esta Ley fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Los efectos de la declaratoria fueron diferidos por el término de dos (2) años, esto es siguió rigiendo con plenos efectos jurídicos hasta el 11 de mayo de 2013.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

3. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011 adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.
4. Adicionalmente, mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, retomando la prohibición antes mencionada se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables ni construcción de refinerías de hidrocarburos”*.

Esta norma, una vez más se refirió a la delimitación de los ecosistemas de páramos, indicando la escala de 1:25.000, e introdujo también los aspectos económicos, para efectos de los estudios que servirían de base para dicha delimitación.

5. Que contando tanto con el área de referencia del Páramo Tota –Bijagual – Mamapacha, como con los estudios técnicos que permiten caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, por la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía CORPORINOQUÍA y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico para la Delimitación del Área de Páramo Tota-Bijagual-Mampacha a escala 1:25.000, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander Von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.
6. Que con posterioridad a esta delimitación y de acuerdo con lo definido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 las Corporaciones Autónomas Regionales deben realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de uso de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior.
7. En virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería atendiendo la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la relación de los títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión, mediante comunicación No. E1.2016.020602 de 4 de agosto de 2016.
8. Que la Corte Constitucional con Sentencia C-035 de 2016, analizó la constitucionalidad del artículo 173 de 1753 de 2015, señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, entre otros, se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que *“(…) la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70 % de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que así mismo, señaló la Corte en la mencionada sentencia que *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos(...)

“(...) el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (...)

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

9. Posteriormente, por medio de la Resolución 1771 de 28 de octubre de 2016 de Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se delimitó el Páramo Tota- Biujagual-Mamapacha conforme al área de referencia 1:25.000, aportada por el Instituto Alexander Von Humboldt. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de 1753 de 2015 y en observancia de lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deberán:
1. *Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.*
 2. *Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.*
 3. *Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.*

Por todo lo anterior, esta Vicepresidencia confirmará la Resolución No. 003690 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual se rechazó la solicitud de prórroga, dentro de la Licencia de explotación No. **14181**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 003690 del 23 de diciembre de 2015; proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por medio de la cual se rechazó la solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación No 14181, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003690 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14181”

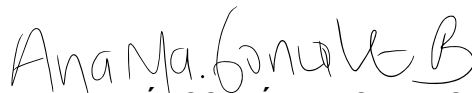
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO y la sociedad SEMMCO LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titulares o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días de mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas. /Abogada - Contratista/GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Olga Carballo /Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001641 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **14 de mayo de 2007**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.872, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, suscribieron el Contrato de Concesión N° **GBE-08501X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** en el departamento de **BOYACÁ**, con una extensión de 12 hectáreas y 8250 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de agosto de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 29R-39V Expediente Digital)

Mediante radicado No. **20139030020732** de fecha **29 de abril de 2013**, se allega aviso de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** a favor de la **SOCIEDAD DE MINERÍA Y SALUD OCUPACIONAL SISCOAL SAS**.

Mediante radicado No. **20139030020742** de fecha **29 de abril de 2013**, se allega aviso previo de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**.

Mediante la **Resolución No. 0202 del 05 de agosto de 2014**, se impone multa por el valor de (\$1.232.000) por la omisión de la no presentación del plan de trabajo y obras. (Folios 29-39 Expediente Digital).

Con el radicado No. **201790300008072** del **03 de febrero de 2017**, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, allegaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**. (Expediente Digital)

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

Mediante radicado ANM No. **20199030488471** de **6 de febrero de 2019**, el Coordinador del Punto Regional de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería le indicó a los titulares del Contrato de Concesión **GBE-08501X**:

“(…) En cuanto a su solicitud de gestión de renuncia al título minero GBE-08501X, se hace necesario que precise y aclare a la autoridad minera si es su intención presentar la renuncia de todos los titulares o de uno de los titulares mineros, en atención al marco de competencias establecidos internamente por la Agencia Nacional de Minería. (…)”

Mediante radicado No **20199030481682** del **24 de enero de 2019**, el cotitular **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** solicita gestionar renuncia de algunos de los titulares.

Con el radicado No. **20199030498352** del **28 de febrero de 2019**, el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4190735, allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**. (Expediente Digital)

Mediante Concepto Técnico No. **PAR NOBSA 000538** del **26 de agosto de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente:

(…) “3. El Contrato de Concesión No. GBE-08501X, se requiere formato básico anual 2017, formato básico semestral y anual 2018, formato básico semestral 2019, presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para trimestres III y IV del año 2017, presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para trimestres I,II, III y IV del año 2018 y presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para trimestres I y II del año 2019 (…)

Mediante **Auto PARN 001857** del **14 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó lo siguiente:

“(…) 1.8 TRAMITES PENDIENTES:

1.8.1 CESION DE DERECHOS: *Mediante radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, se allega aviso de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor Luis Guillermo Mateus Mateus a favor de la Sociedad de minería y salud ocupacional SIS000AL SAS, allegada con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013.*

Mediante radicado No, 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, se allega aviso previo de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor Eleuterio Mateus Mateus en favor de William Hernan Baron Mongui y Ricardo Avellaneda Hurtado.

1.8.2 RENUNCIA: *Mediante radicado No.201 79030008072 del 3 de febrero de 2017, los cotitulares GUILLERMO MATEUS MATEUS Y ELEUTERIO MATEUS MATEUS allegan intención de RENUNCIA al contrato GBE-08501X.*

Con radicado N° 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, el cotitular GUILLERMO MATEUS MATEUS, allega intención de renuncia al contrato GBE-08501X.

Mediante radicado No 20199030481682 del 24 de enero de 2019, el cotitular JOSE ALFREDO GUIO GARZON solicita gestionar renuncia de algunos de los titulares.

Los trámites descritos son objeto de evaluación jurídica por parte de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, por ende, una vez exista un pronunciamiento de fondo que los resuelva les será notificado a los titulares en debida forma.

Asimismo, concluyó :

“(…) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares, *de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:*

2.3.1 *Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019.*

2.3.2 *Los formatos básicos mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019*

2.3.3 *El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. GBE-08501X o en su defecto certificado del estado del trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.*

ANMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

(...) 2.5 Informar a los interesados que los trámites de cesión de derechos y de renuncia indicado en los numerales 1.8.1 y 1.8.2 del presente Auto, son objeto de evaluación jurídica por parte de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, por ende, una vez exista un pronunciamiento de fondo que los resuelva les será notificado en debida forma. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GBE-08501X**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a evaluar y resolver los siguientes tres (3) trámites a saber:

1. Cesión del 100% de Derechos presentada con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** a favor de la **SOCIEDAD DE MINERÍA Y SALUD OCUPACIONAL SISCOAL SAS**.
2. Cesión del 100% de derechos y obligaciones presentado con radicado No, 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**.
3. Renuncias parciales presentadas con radicados 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476.

A continuación se procede a resolver los trámites en el orden en que fueron enunciados:

- 1.- **Cesión del 100% de Derechos presentada con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS a favor de la SOCIEDAD DE MINERÍA Y SALUD OCUPACIONAL SISCOAL SAS.**
- 2.- **Cesión del 100% de derechos y obligaciones presentado con radicado No, 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS en favor de WILLIAM HERNAN BARON MONGUI y RICARDO AVELLANEDA HURTADO.**

Sea lo primero, indicar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva...” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo [22](#) de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Por tanto se procede por parte de esta autoridad minera a evaluar los documentos allegados por el titular del contrato de concesión No. **GBE-08501X**, respecto de las solicitudes de cesión de derechos presentadas a través del radicados No. **20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013** y **20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013** para lo cual se tiene que:

- Documento de Negociación.

En cuanto a la cesión de derechos presentado con radicado **No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013** por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, NO se aportó el documento de negociación suscrito con la sociedad cesionaria **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4, representada legalmente por el señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 7.223.872.

Por otra parte, para el caso de la cesión de derechos presentado con el radicado **No. 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013** por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, NO presentó documento de negociación suscrito con los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**.

De tal manera se puede concluir que en los dos trámites de cesión de derechos en estudio, se da por NO cumplido lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

- Capacidad Legal del cesionario

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

- i) En cuanto a la cesión de derechos presentado con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013 presentada por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** a favor de la **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4, descargado de la página del Registro Único Empresarial (RUE) el día 18 de agosto de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

- **OBJETO SOCIAL:** “(...)EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN OPERACIÓN MINERA Y TRANSPORTE DE CARBÓN Y OTROS MINERALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MINERÍA, SALUD OCUPACIONAL Y JURÍDICAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS PARA ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, IGUALMENTE PODRÁ SOLICITAR TÍTULOS MINEROS O FIRMAR CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERAS. COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. (...)”
- **DURACIÓN:** “(...) QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO (...)”

De la revisión del objeto social se evidencia que la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4, no tiene la actividad de exploración; es decir, carece de capacidad legal para contratar por cuanto esta requiere que en su objeto manifieste expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto dispone el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”*

Como se observa de los conceptos proferidos por las oficinas jurídicas del sector, la capacidad legal del proponente persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividad expresa y específica de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde ese mismo momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Atendiendo lo anterior, es claro que la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6° de la Ley 80 de 1993, dado que dentro de su objeto social no se encuentra incluida expresamente la actividad minera de exploración, situación esta insubsanable según lo señalado en el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante para el caso que nos ocupa.

- ii) Por otra parte, para la cesión de derechos presentado con el radicado **No. 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013** por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

- Antecedentes y capacidad legal del Cesionario.

A) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 18 de agosto de 2020 y se verificó que los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, identificados con cédulas de ciudadanía 7.168.355 y 4.191.722, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes según certificados No. 148762981 y 148763111.

B). Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 18 de agosto de 2020 y se constató que los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, identificados con cédulas de ciudadanía 7.168.355 y 4.191.722, NO se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 7168355200818161311 y 4191722200818161353.

C). Se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 18 de agosto de 2020 y se evidenció que los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

D). Por otro lado no se pudo verificar si los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, identificados con cédulas de ciudadanía 7.168.355 y 4.191.722, posee anotaciones en el sistema de registro nacional de medidas correctivas RNMC, en razón a que no se posee la fecha de la expedición de la cédula.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 18 de agosto de 2020, se constató que el título No. **GBE-08501X**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 18 de agosto de 2020, el número de identificación del señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos del referido título minero.

- Capacidad Económica de la Sociedad Cesionaria:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”

Dispone la Resolución en su artículo 8º lo siguiente:

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

Una vez revisado el expediente de placa No. **GBE-08501X** se verificó que dentro de los trámites de cesión de derechos radicados 20139030020732 y 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013 los cedentes, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, NO allegaron los documentos que acreditan la capacidad económica de los prominentes cesionarios, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, se verificó que los trámites de cesión de derechos radicados Nos. 20139030020732 y 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, presentado por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, y a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, respectivamente, no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, artículo 6 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, se pudo evidenciar que en lugar de solicitar a la ANM continuar con los trámites de cesión de derechos y allegar la información faltante para el estudio de dichos trámites, se observa en el expediente solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X** presentado por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, con el radicado No. 201790300008072 del 03 de febrero de 2017.

Posteriormente, mediante radicado ANM No. 20199030488471 de 6 de febrero de 2019, el Coordinador del Punto Regional de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería le indicó a los titulares del Contrato de Concesión **GBE-08501X**:

“(…) En cuanto a su solicitud de gestión de renuncia al título minero GBE-08501X, se hace necesario que precise y aclare a la autoridad minera si es su intención presentar la renuncia de todos los titulares o de uno de los titulares mineros, en atención al marco de competencias establecidos internamente por la Agencia Nacional de Minería. (…)”

Luego, el cotitular **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** con radicado No 20199030481682 del 24 de enero de 2019, solicita gestionar renuncia de algunos de los titulares.

Asimismo, el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, reiteró su solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, con el radicado No. 20199030498352 del 28 de febrero de 2019.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia evidencia la intención de renuncia de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** y procederá a decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos i) radicado No. **20139030020732** de fecha **29 de abril de 2013** presentado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, y ii) radicado No. **20139030020742** de fecha **29 de abril de 2013**, presentado por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**; dado que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, artículo 6 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- 3.- Renuncias parciales presentadas con radicados 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, por los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735**

AMEB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476.

En cuanto a la renuncia parcial presentada con radicado 201790300008072 del 03 de febrero de 2017 por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476, y reiterado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, con el radicado 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, lo siguiente:

Al respecto, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“**Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Destacado fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos para su viabilidad, a saber:

- Presentación de la solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, al estudiar los dos requisitos establecidos en el citado artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para el caso del Contrato de Concesión **GBE-08501X** se tiene en primer lugar que los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476, manifestaron su intención de renunciar al título minero mediante radicados 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019.

En segundo lugar, mediante el **Auto PARN 001857 del 14 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente:

*“(…) **2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares**, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:*

- 2.3.1** Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017, 1, II, III y IV trimestre de 2018 y 1, II y III trimestre de 2019.*
- 2.3.2** Los formatos básicos mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019.*
- 2.3.3** El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. GBE-08501X o en su defecto certificado del estado del trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. (...)*

Por lo anterior, se evidenció que conforme el Auto PARN 001857 del 14 de noviembre de 2019, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el título se encontraba al día por concepto de sus obligaciones contractuales al momento de presentación de la solicitud de renuncia parcial, es decir al 03 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, esta Vicepresidencia procederá a aceptar la renuncia presentada con radicado 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, de sus derechos emanados del

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

contrato de concesión **GBE-08501X**, y reiterado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, con el radicado 20199030498352 del 28 de febrero de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, con radicado No. 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada con radicado 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, de sus derechos emanados del contrato de concesión **GBE-08501X**, y reiterado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, con el radicado 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** a la GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO la exclusión del Certificado de Registro Minero correspondiente al señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, en calidad de cotitular del contrato de concesión **GBE-08501X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** a la GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO la exclusión del Certificado de Registro Minero correspondiente al señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, en calidad de cotitular del contrato de concesión **GBE-08501X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476 y **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.872; en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **GBE-08501X**; y a los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI (50%)** identificado con cédula de ciudadanía 7.168.355; **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, identificado con cédula de ciudadanía 4.191.722, y a la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AMB

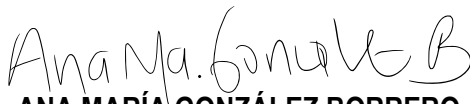
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X ”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jorge Bastidas -GEMTM-VCT.
Revisó Olga Carballo –GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001642 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN
REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. GEI-082**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de

Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **GONZALO CASTRO ALARCON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.955.276, **GERSON ALEXANDER MEJIA GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.265, **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319, **LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.227.999 y **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, se suscribió **Contrato de Concesión No. GEI-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 650 hectáreas y 7760,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 02 de noviembre de 2007 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 44R-53R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. GTRN-0053 de 14 de marzo de 2008¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, aceptó la renuncia al **Contrato de Concesión No. GEI-082**, presentada por el señor **GONZALO CASTRO ALARCON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.955.276, quedando como titulares del referido contrato los señores **GERSON**

¹ Ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2008, según constancia de ejecutoria del 21 de mayo de 2008 obrante en la página 80R del Expediente Digital SGD.

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

ALEXANDER MEJIA GONZALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.265, **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319, **LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.227.999 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de julio de 2008. (74R-75V, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No GTRN-0328 de fecha 30 de octubre de 2008², el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, aceptó la renuncia al **Contrato de Concesión No. GEI-082**, presentada por los cotitulares los señores **GERSON ALEJANDRO MEJIA GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7317265 y **LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4227999, quedando como titulares del referido contrato los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008. (Páginas 119R- 122R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución GTRN-026 del 14 de enero de 2010³, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, declaró desistido el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **COAL AND ENERGY COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 900.255.656-0, el señor **ISAIAS REYES SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.157, el señor **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.312.056, el señor **PAOLO ZANARDI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 345346 y el señor **GERMAN OLIVAREZ QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.415. (Páginas 181R-186R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución GTRN-439 de fecha 31 de diciembre de 2010⁴, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U**, identificada con NIT. 900.130.700-1, supeditando la inscripción en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de obligaciones del referido título. (Páginas 215R-217R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012⁵, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en razón a que a la fecha del estudio aún se encontraban obligaciones contractuales pendientes por cumplir, resolvió no continuar con el procedimiento de

² Ejecutoriada y en firme el 09 de diciembre de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en la página 118R del Expediente Digital SGD

³ Ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2010, según constancia de ejecutoria obrante en la página 191R del Expediente Digital SGD

⁴ Ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2011, según constancia de ejecutoria obrante en la página 249R del Expediente Digital SGD

⁵ Notificada por Edicto No. 00020-2012 fijado el 26 de junio de 2012 y desfijado el 03 de julio de 2012, obrante en la página 271R-272R del Expediente Digital SGD

AMB

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO
EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GEI-082”**

perfeccionamiento de inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de la totalidad de los derechos que les corresponden dentro del **Contrato de Concesión GEI-082**, a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U.**, identificada con el Nit 900.130.700-1, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA SOLANO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.353.805, presentada con radicado No. 2009-11-1554 del 19 de agosto de 2009 (aviso de cesión) y radicado No. 2009-430-000043-2 del 25 de agosto de 2009 (contrato de cesión) e iniciado en la Resolución GTRN-439 de fecha 31 de diciembre de 2010. (Páginas 263R-269V, Expediente Digital SGD)

Mediante el radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, en calidad de apoderada⁶ de los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión GEI-082**, allegó aviso cesión del 100% de los derechos que les corresponden a los referidos dentro del título No. **GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC). (Página 284R-285R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 2012-430-00306-2 del 18 de septiembre de 2012, los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, presentaron manifestación de no encontrarse incursos en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado (287R, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, allegó el contrato de cesión de derechos del título No. **GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC). (Páginas 292R-296R, Expediente Digital SGD)

En escrito radicado No. 20155510251172 del 28 de julio de 2015, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, indicó renunciar al poder conferido por los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568. (Páginas 354R-355R, Expediente Digital SGD)

⁶ Según poder obrante en la página 285R del expediente Digital SGD.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

Con Auto No.0633 del 11 de febrero de 2016⁷, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre otros aceptar la renuncia de la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J como apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082. (Páginas 366R-371R, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, el señor **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado⁸ de los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, solicitó la aceptación la cesión total de derechos del referido título a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, anexando para el efecto entre otros documentos, el contrato de cesión de derechos y los documentos económicos del cesionario. (Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 753 del 14 de julio de 2020⁹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012, emitida por el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en razón a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

A través de Auto GEMTM No.195 del 08 de septiembre de 2020¹⁰, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión GEI-082**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), lo siguiente:

a) Aclaración (otrosí) al documento de negociación suscrito entre los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568 como titulares cedentes y los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, en razón a que se identificó que el allegado a la entidad presenta un error en el número de identificación del señor **JHON JAIRO REYES RENDON**.

⁷ Notificado por Estado Jurídico No. 020-2016 del 23 de febrero de 2016.

⁸ Según poder adjunto al radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020.

⁹ Notificadas por AVISO mediante de los oficios No 20202120657751 20202120657761 20202120657791 20202120657801 20202120657811 de fecha 18 de septiembre de 2020.

¹⁰ Notificadas en el Estado Jurídico No 62 del 16 de septiembre de 2020.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

b) *Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947.*

c) *Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286.*

d) *La documentación que acredite la capacidad económica de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018 y*

e) *Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirán de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, para desarrollar el proyecto minero contenido en el **Contrato de Concesión No. GEI-082**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.” (Expediente Digital SGD)*

Por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582 y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020, los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, allegaron solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos del título No. GEI-082 en respuesta al Auto GEMTM No. 195 de 2020, así mismo ratificaron la intención de cesión de los derechos de los mencionados titulares a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152. (Expediente Digital SGD)

El día 30 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el estudio económico de la documentación allegada, concluyendo lo siguiente:

*“(…) Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente GEI-082, **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES**, identificado con CC 79.984.152, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (…)”* (Expediente Digital SGD)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEI-082**, se procede a estudiar los siguientes trámites:

1. Cesión total de los derechos que les corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, dentro del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, a favor de los señores **FABER**

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

ROLANDO REYES RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC), allegada con radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), por la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, en calidad de apoderada de los titulares, desistida por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020.

2. Solicitud cesión total de derechos presentada con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, por el señor **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado de los señores **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEEL GUERRERO MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152.

Los cuales se absolverán en los siguientes términos:

- **Cesión total de los derechos que les corresponden a los señores LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC), allegada con radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), desistida por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020

Sobre el particular, es de indicar que con Auto GENTM No.195 del 08 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir lo siguiente:

*“a) Aclaración (otrosí) al documento de negociación suscrito entre los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568 como titulares cedentes y los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, en razón a que se identificó que el allegado a la entidad presenta un error en el número de identificación del señor **JHON JAIRO REYES RENDON**.*

*b) Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947.*

*c) Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286.*

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

d) La documentación que acredite la capacidad económica de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018 y

e) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirán de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, para desarrollar el proyecto minero contenido en el **Contrato de Concesión No. GEI-082**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.”.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud allegada mediante radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión).

Ahora, es de resaltar que el auto ibídem fue notificado por Estado Jurídico No. 62 del 16 de septiembre de 2020, razón por la cual el término de un mes para dar respuesta a lo requerido comenzó a correr el día 17 de septiembre de 2020 y culminando el 19 de octubre de 2020;¹¹ sin embargo, por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020 se presentó desistimiento a la cesión de derechos a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC).

Respecto a lo de asunto, es resaltar que dentro del trámite en mención se presentó “**AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS**”, y documento denominado “**CONTRATO DE CESIÓN**”, no obstante, dentro de la evaluación realizada por medio del Auto GEMTM No.195 del 08 de septiembre de 2020, se requirió otrosí y/o aclaración de este ultimo documento, en razón a que presentaba un error en la digitación de documento de identidad, sin que a la fecha se haya aportado dicho documento de negociación de la cesión de derechos.

Así, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

“(…) **Artículo 297. REMISIÓN**, En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

¹¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente” (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*”

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar el desistimiento, toda vez que si bien, el documento de negociación fue aportado, también lo es que este presenta un error, por lo tanto no es procedente tenerlo como documento debidamente suscrito entre las partes interesadas ya que necesitada un ajuste y/o aclaración, para que esta autoridad pudiera relacionarlo como un documento dotado de plena validez, razón por la cual dentro del trámite no se evidencia documentos de negociación en el cual conste la voluntad inequívoca de efectuar el negocio jurídico, además se debe tener en cuenta que a la fecha del presente pronunciamiento se evidencia que el término de un (1) mes, indicado en el Auto GEMTM No.195 del 08 de septiembre de 2020, culminó el día 19 de octubre de 2020, sin que se allegara documentación respecto cumplimiento a los requerimientos efectuados en el referido auto, por tanto se concluye que no se aportó a esta Autoridad Minera el contrato de negociación de cesión de derechos debidamente suscrito por las partes interesadas, ni los demás documentos tendientes a dar impulso al trámite solicitado.

Así, se hace necesario por medio del presente acto administrativo declarar que los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEAL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, en calidad de titulares han desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), en razón al desistimiento expreso de su petición, presentada por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020.

- **Solicitud cesión total de derechos presentada con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, por el señor OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado de los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y MISAEAL GUERRERO MATEUS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568,**

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082, a favor del señor CARLOS GABRIEL ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152.

En principio es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. GEI-082**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le aplicaba el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”.

A la fecha la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa a saber:

*“**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total

ANGB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

del Contrato y acreditare la capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo de Contrato de Concesión No. **GEI-082**, es preciso indicar que los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, cotitulares presentaron con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020 el documento de negociación de los derechos que les corresponden dentro del título No. **GEI-082** a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152.

Ahora, de la lectura del documento en mención, se pudo corroborar por esta entidad que en él se indica el título minero objeto de cesión y porcentaje de la misma, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD DE LOS CESIONARIOS.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **ARTÍCULO 19. CAPACIDAD.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de la licencia de exploración, licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)"*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹² tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poder

¹² Artículo 1502 del Código Civil: **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, por lo tanto se procederá a verificar los datos del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, así:

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 154014191 del 17 de noviembre de 2020.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado No. 79984152201117161327 del 17 de noviembre de 2020.

Así mismo, el 17 de noviembre de 2020, se consultaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del representante legal del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152 y se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Por otro lado, consultado el número de cédula del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152 en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentra vinculado en el como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registró Interno de Validación No. 17303436.

ANTECEDENTES CEDENTE

En lo que atañe a los antecedentes de los titulares cedentes al día 17 de noviembre de 2020, se encontró lo siguiente:

TITULAR	CEDULA DE CIUDADANIA	PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTIAS MOBILIARIAS DE CONFECAMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL
LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA	7.303.319	Registra inhabilidad vigente según Certificado Ordinario No. 154025445	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, según certificado No.	NO SE ENCONTRÓ PRENDA	NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.
(Subrayado fuera de texto).

ANCB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

			73033192011171 85805		
MISAE L GUERRERO MATEUS	7.306.568	Registra inhabilidad vigente según Certificado Ordinario No. 154025504	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, según certificado No. 73065682011171 85910	NO SE ENCONTRÓ PRENDA	NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES

De lo anterior se desprende que los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE L GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión GEI-082**, a la fecha registran sanción e inhabilidad vigente según lo establecido en el artículo 8 literal c de la Ley 80 de 1993, y como causal de la inhabilidad se reporta la “DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO”, la cual tiene como fecha de inicio el 14 de marzo de 2019 y como fecha de terminación el 13 de abril de 2024, razón por la cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual a su tenor reza:

“ARTICULO 9.- De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.” (Subrayado fuera del texto)

Se insta a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE L GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, como titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, para que adelanten las acciones necesarias en aras de acatar la obligación establecida en artículo transcrito.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, los interesados en el otorgamiento de un título, en una cesión de derechos o de áreas deben acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.

GEI-082”

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 *“Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015”* y posteriormente, profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

Dispone la Resolución ejusdem, en su artículo 8° lo siguiente:

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

El artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, señala:

“Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Parágrafo 1º. Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

Parágrafo 3º. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

Parágrafo 4º. *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.*

Parágrafo 5º. *Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.”*

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada resolución:

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(...)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...).” (Subraya fuera de texto).

Bajo tal contexto, y teniendo en cuenta la evaluación de capacidad económica realizada el día 30 de octubre de 2020, en la cual se preceptuó:

“DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CESIONARIO

ITEM	DOCUMENTOS ART. 4 RESOLUCIÓN 352, 2018	ALLEGA		OBSERVACIONES
		SI	NO	
A.1	<i>Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.</i>	X		<i>Allega declaración de renta de 2018 y 2017</i>
A.2	<i>Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el</i>		X	<i>No allega. Allega estados financieros de otra persona.</i>

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

	certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.			
A.3	Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.		X	No allega. Allega extractos bancarios de otra persona.
A.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	X		Allega RUT sin fecha vigente 29/jul/2019

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Con radicado 20205501035362 del 5 de marzo de 2020, se evidencia que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES**, identificado con CC 79.984.152, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A o B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

En el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** esté obligado a llevar contabilidad, se le debe requerir que allegue:

- a. B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar estados financieros correspondiente al periodo fiscal del año 2019 acompañados de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los mismos.
- b. B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Debe allegar registro de matrícula mercantil actualizada.
- c. B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019.
- d. B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Debe allegar RUT actualizado con fecha vigente.

Por otro lado, en el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** NO esté obligado a llevar contabilidad, se le debe requerir que allegue:

- a. A.1 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019.
- b. A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá

AMB.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

*acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos del año 2019 acompañada de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique ésta.***

- c. A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Debe allegar extractos bancarios de julio, agosto y septiembre de 2020 en donde se reflejen los ingresos de su actividad.**
- d. B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado con fecha vigente.”**

Resulta pertinente requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GEI-082**, para que alleguen la totalidad de la documentación que acredite la capacidad económica del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuará los requerimientos referidos a la luz del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual dispone a saber:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que **el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente. mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, si los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula

ANG.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-082**, no dan cumplimiento al requerimiento efectuado, en acatamiento de la norma citada se entenderá que ha desistido del trámite cesión de derechos presentado con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, por lo cual se decretará el desistimiento y se procederá con del archivo del trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), por los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC), allegado con correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAE GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-082**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. La totalidad de documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario, el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, en los términos del artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de junio de 2018, específicamente:

En el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** esté obligado a llevar contabilidad, deberá allegar:

- a. Estados financieros correspondientes al periodo fiscal del año 2019 acompañados de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los mismos.
- b. Registro de matrícula mercantil actualizada.
- c. Declaración de renta correspondiente al año 2019.
- d. Registro Único Tributario – RUT- actualizado con fecha vigente.

AMB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082”

En el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** NO esté obligado a llevar contabilidad, deberá allegar:

- a. Declaración de renta correspondiente al año 2019.
 - b. Certificación de ingresos del año 2019 acompañada de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique ésta.
 - c. Extractos bancarios de julio, agosto y septiembre de 2020 en donde se reflejen los ingresos de su actividad.
 - d. Registro Único Tributario - RUT - actualizado con fecha vigente.
2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario, el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152 durante la ejecución del contrato de Concesión No. **GEI-082**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEEL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GEI-082** y a los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.263.947, **JHON JAIRO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.320.286 y señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas/ Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz –Abogada GEMTM-VCT